

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

PRECIO DE SUSCRICION

TRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciben este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Villarrasa, en representacion del Ayuntamiento, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Huelva, referente al pago de dietas á un Comisionado de apremio para hacer efectivo el contingente provincial.

Expone que el no haber satisfecho dichas dietas fué por no haber presentado el Comisionado el expediente que se le reclamó para examinar si habia ó no cumplido los requisitos de instruccion; que el Comisionado no pudo ni debió invertir 20 dias en hacer la notificacion, y por último, que el acuerdo apelado veja los intereses particulares de los individuos del Ayuntamiento, é infringe lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 respecto á la cuantía de las dietas.

Informando la Comision provincial acerca del recurso, expone que librado el oportuno despacho en 10 de Junio del año último, participó el ejecutor con fecha 17 tenia paralizadas las

actuaciones por no haber podido requerir á los Concejales, en razon á no haber convocado el Alcalde al Ayuntamiento á tenor de lo dispuesto en el art. 79 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; que apercibido con multa el mismo Alcalde, tampoco obedeció, dando lugar á nueva queja del Comisionado, fecha 22, y que sin llegar á reunir el Ayuntamiento fué satisfecho el dia 26 el descubierto reclamado:

Que con tal motivo se mandaron suspender los procedimientos, previo el abono de las dietas devengadas, pero como el 5 de Julio elevase el Comisionado tercera queja participando que el Alcalde se negaba al pago de aquellas, se mandaron continuar los procedimientos, y que los Concejales fueron requeridos á domicilio para que en el término de veinticuatro horas abonasen la parte respectiva de dietas:

Que el Comisionado se vio en la necesidad de dar cuarta queja contra el Alcalde, porque no le facilitaba la lista de los Concejales que le tenia reclamada para hacerles la debida notificacion, negándole además el auxilio del alguacil, por lo cual se le inpuso la multa con que estaba conminado si á vuelta de correo no participaba haber entregado la nota de los Concejales; y que desobedecido este nuevo mandato, produjo el Comisionado quinta reclamacion en 29 de Julio.

Impugnando luego la Comision provincial el recurso, dice que mal podrian hacerse las notificaciones cuando el Alcalde no convocó al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentacion del despacho de apremio, ni en los 16 dias que mediaron hasta

que se verificó el pago; y en cuanto á la cuantía de las dietas, manifestar que se fijaron en 750 pesetas, en relacion al descubierto, y que una vez solventado este y limitado el apremio al pago de aquellas, la citada instruccion no define si las mismas continúan en su totalidad, ó si han de subordinarse á la cantidad que representan las costas, y que si bien una razon de equidad aconseja que debe adoptarse este último extremo, es lo cierto que como ni poco ni mucho se ha pagado, ni nada se ha resuelto, no podia decir que existiera infraccion legal.

La Seccion cree conveniente ante todo recordar lo dispuesto en los articulos 78 y 79 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Segun el primero, cuando deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y por qué cantidad; prescribiendo el segundo que el ejecutor dentro de las veinticuatro horas de su llegada al pueblo ó del recibo del despacho si ya estuviere en él le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras veinticuatro horas, con citacion del ejecutor, el cual comunicará y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago.

Infiérese, pues, de estas disposiciones y de los antecedentes expuestos, que en el presente caso la responsabilidad del pago de dietas debe pesar sobre el Alcalde, que no sólo dejó de cumplir lo preceptuado en el citado artículo, sino que además desobedeció abiertamente todas las órdenes y comunicaciones que al efecto le fueron dirigidas; y como del expediente resulta que no llegó á hacerse requerimiento ni notificacion alguna á los Concejales, falta en el procedimiento la base principal para exigir á estos el pago de dietas. Por más que en el despacho librado debieron expresarse los nombres de los Concejales apremiados, tal omision no releva al Alcalde de la responsabilidad contraida, puesto que si hubiera convocado al Ayuntamiento en el término de veinticuatro horas, como era de su deber, habria podido el Comisionado notificar en el acto á los Concejales la providencia de apremio, como se halla mandado en el repetido art. 79.

Carece, pues, de fundamento la razon alegada en el recurso de haber tardado el Comisionado 20 dias en practicar las diligencias de notificacion, puesto que, como se ha visto, no pudo esta tener lugar por la resistencia del Alcalde á reunir el Ayuntamiento, á facilitar la lista de los Concejales y á obedecer las órdenes superiores que al efecto se le comunicaron.

Respecto á la cuantía de las dietas, conviene recordar que segun los art. 35 y 39 de la citada instruccion, con el producto de la venta de los bienes embargados debe reintegrarse el descubierto perseguido y las dietas causadas; mas como en el presente caso aquel fué satisfecho sin necesidad de recurrir al embargo y ventas de bienes, quedan hoy ya sólo pendientes de pago las dietas devengadas.

Esto constituye un nuevo crédito, y en tal concepto debe subordinarse á la cantidad que este represente el tanto de las dietas que se devenguen para su cobranza, en armonia con lo dispuesto en el art. 56 de la repetida instruccion.

Por las razones expuestas, y considerando la Seccion que por culpa del Alcalde no fueron debidamente notificados los Concejales, y que debiéndose hoy ya tan sólo las dietas del Comisionado, el importe de estas y no el crédito principal es el que debe servir de base para la fijacion de las que se causen;

La Seccion es de parecer:

1.º Que las dietas devengadas por el Comisionado hasta que fué satisfecha la deuda del contingente provincial, deben pagarse por el Alcalde en la cuantía que con relacion al crédito establece el art. 56 de la instruccion.

2.º Que el tanto de las vencidas despues para hacer efectivo el importe de las anteriores, debe regularse conforme á la cantidad que presente este nuevo crédito ú obligacion.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.

—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 18 de Agosto de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Ferro-carriles.

CIRCULAR.

Autorizada la Sociedad «Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona» por ley de 2 de Abril último para que, con sujecion á las condiciones de su concesion y sin subvencion directa ni indirecta del Estado, pueda construir un ferro-carril, considerado de servicio general y por tanto de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, que partiendo de Madrid pase por Molina, Calamocha, Montalban y Caspe y termine empalmando en su línea, recomiendo á los Alcaldes de los pueblos incluidos en el trazado presten los auxilios convenientes, dentro de lo que preceptúa el art. 57 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, á las Comisiones de estudios encargadas de la formacion del proyecto, á fin de que las operaciones se lleven á cabo sin encontrar obstáculos por parte de las Autoridades y propietarios cuyas fincas hayan de cruzarse.

Zaragoza 25 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.



TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
 MES DE SETIEMBRE DE 1880.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y predios de censos de la Nación, cuyos plazos aecen en el expreado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla a las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. Joaquin Duran	El Frasno.	Campo.	El Frasno.	Cleto.	4.º 339	en 13 de Setiembre de 1880	6'89
Manuel Cubero	Inogés.	Id.	Inogés.	Id.	340	en idem idem.	15'94
Francisco Asensio	Idem.	Id.	Idem.	Id.	342	en idem idem.	6'25
Manuel Cubero, menor	Idem.	Id.	Idem.	Id.	343	en idem 1873 y 80	100
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	344	en idem 1880.	10
Juan Asensio	Idem.	Id.	Idem.	Id.	345	en idem idem.	76'26
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	346	en idem idem.	15'63
José Castejon	Idem.	Id.	Idem.	Id.	360	en idem idem.	75
José María Urguia	Idem.	Id.	Idem.	Id.	361	en idem idem.	115
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	362	en idem idem.	7'50
Simon Calleja	Verdejo.	Id.	Verdejo.	Id.	363	en idem idem.	52'50
Tomás Moros	Idem.	Id.	Idem.	Id.	364	en 14 idem idem.	137'50
Manuel Perez	Alhama.	Id.	Alhama.	Id.	365	en idem idem.	137'50
Miguel Tarodo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	366	en idem idem.	375
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	367	en idem idem.	75
Pascual Moros	Idem.	Id.	Idem.	Id.	368	en idem idem.	200
Manuel Areos	Idem.	Id.	Idem.	Id.	370	en idem idem.	312'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	271	en idem idem.	181'25
Juan Ramon Vicioso	Idem.	Id.	Idem.	Id.	372	en idem idem.	125
José Blasco	Idem.	Id.	Idem.	Id.	376	en idem idem.	88'75
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	377	en idem idem.	13'75
Pedro Solares	Idem.	Id.	Idem.	Id.	378	en idem idem.	68'75
Gregorio Perez	Idem.	Id.	Idem.	Id.	379	en idem idem.	68'50
Juan Manuel Palacin	Idem.	Id.	Idem.	Id.	380	en idem idem.	27'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	381	en idem idem.	137'50
Vicente Molina	Idem.	Id.	Idem.	Id.	382	en idem idem.	12'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	383	en idem idem.	70
Pedro Agudo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	384	en idem 1873 y 80	61'38
Manuel Gimeno	Idem.	Id.	Idem.	Id.	386	en idem 1880.	27'50
Bernabé Rubio	Idem.	Id.	Idem.	Id.	387	en idem idem.	32'50
Pedro Agudo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	388	en idem idem.	37'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	390	en 16 idem idem.	85
Antonio Lujan	Idem.	Id.	Idem.	Id.	391	en idem idem.	30
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	392	en idem idem.	65
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	393	en idem idem.	37'50

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.****SECRETARIA GENERAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, la matricula ordinaria para el curso próximo de 1880 á 81 estará abierta en las Secretarías de las respectivas Facultades de esta Escuela en los dias no festivos y horas que designen los Secretarios, desde el 16 al 30 de Setiembre inmediato, y la extraordinaria en la Secretaria general desde el 1.º al 31 del siguiente mes de Octubre, y Facultades de Derecho, en su Seccion civil y canónico, Medicina y Cirugia, y Filosofia y Letras en sus periodos de la Licenciatura, y Ciencias en las asignaturas que preparan para las de Medicina y Farmacia.

Los alumnos de Facultad que hayan de dar principio á su carrera, lo verificarán en la forma que establece el Real decreto de 13 del actual mes de Agosto, y los que tengan ganada alguna asignatura podrán continuarla con arreglo á los Planes anteriores en cuanto al número, orden y distribucion de asignaturas, sujetándose en todo lo demás á las reglas establecidas en dicho Real decreto.

No podrá hacerse la matricula del primer año de Facultad sin acreditar previamente los alumnos, mediante certificacion, los estudios del Bachillerato en Artes, exhibiendo su cédula personal.

La inscripcion se hará media te papeleta impresa que se facilitará en la portería de la Universidad, abonando 10 céntimos de peseta, y el alumno inscribirá con toda la claridad su nombre y apellidos y demás datos que se exigen, anotando las asignaturas en que desee inscribirse, satisfaciendo en el acto por cada asignatura de matricula ordinaria 15 pesetas en el sello creado al efecto, y dobles derechos si lo verifican en la extraordinaria; abonando tambien dos pesetas 50 céntimos en metálico por cada cédula de inscripcion.

El dia 30 de Setiembre próximo caducan todos los derechos que conceden las matriculas del curso actual de 1879 á 80, y el 1.º de Octubre siguiente tendrá lugar la solemne inauguracion de los estudios, dando principio al dia inmediato las clases, cuyos locales, dias y horas en que hayan de verificarse se anunciarán oportunamente.

Lo que por acuerdo del M. I. Sr. Rector se anuncia para la debida publicidad.

Zaragoza 24 de Agosto de 1880.—El Secretario general, Manuel Guillen.

SECCION SEXTA.

La plaza de Profesor de Veterinaria de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, desde el dia 29 de Setiembre en

adelante. Su dotacion consistirá en igualar 90 caballerías mayores y 108 menores próximamente y exigir 8 almudes de trigo puro y 9 reales vellon por caballería mayor y 6 almudes tambien de trigo puro y 7 reales por una menor.

Los que deseen solicitarla presentarán sus instancias debidamente documentadas al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que se proveerá.

Villar de los Navarros 23 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Mariano Beltran.

Los titulares de Médico-Cirujano y Farmacéutico de este pueblo quedarán vacantes desde el 29 del próximo Setiembre; sus dotaciones consisten en 300 pesetas la primera y 150 la segunda, pagadas por trimestres del presupuesto, y las iguales con los vecinos no pobres, que ascienden á 1.950 pesetas para el Médico y 1.600 para el Farmacéutico, segun las listas que el Ayuntamiento y contribuyentes han formado por clases. Además este pueblo se halla á una hora y dos de distancia respectivamente de Plasas y Moneva, que no tienen Profesores, con cuyas localidades podrán hacer contrato los agraciados si les conviniere.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia hasta el dia 15 de Setiembre, en cuya fecha se proveerán.

Moyuela á 24 de Agosto de 1880.—El Alcalde, José Antonio Palacio.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS MILITARES.****Zaragoza.**

D. Francisco Gonzalo y Garcia, Teniente Coronel graduado, Camandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infanteria de Galicia, número 19:

Habiéndose ausentado desde esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento, Gerónimo Quintana Rubira, natural de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 19 de Agosto de 1880.—Francisco Gonzalez.